

# EL ORGANICISMO DE ALTHUSIO

por el Académico de Número

Excmo. Sr. D. Gonzalo FERNÁNDEZ DE LA MORA \*

## I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

1. Juan Althusio (1563-1638) nació en el noroeste de Alemania, cerca de los Países Bajos. Enseñó durante diecisiete años en la recién creada universidad de Herborn, en Nassau, de cuyo conde fue consejero, hasta que en 1603 fue nombrado para la importante magistratura de síndico de Emden, ciudad de enlace entre el Imperio y Holanda, y abierta hacia Inglaterra.

La obra jurídica de Althusio es muy extensa, y en ella destacan el manual *De arte jurisprudentiae romanae* (1586), reeditado una decena de veces, y el voluminoso digesto *Dicaeologicae libri tres totum et universum jus* (1617); pero su libro capital es *Politica methodice digesta*, publicada en 1603, ampliada y revisada en 1610 y nuevamente refundida en 1614. Esta tercera edición (hubo reimpressiones en 1617, 1625 y 1654), que responde a numerosas objeciones, duplica la paginación de la primera. Consta de 39 capítulos, divididos en centenares de párrafos, cuyos títulos permiten la identificación de las materias. Se utiliza dos tipos de letra para destacar lo que el autor considera fundamental. Cuenta 968 páginas, a las que hay que añadir 36 de un panegírico y 46 de un índice de conceptos. Althusio maneja una bibliografía jurídica que, para la época, hay que calificar de inmensa: más de trescientos autores, en su mayoría contemporáneos, entre los que figuran los hispanos Baltasar de Ayala, Pablo de Castro, Diego de Covarrubias (citado 60 veces); Juan de Mariana, Jerónimo Osorio, Pedro de Rivadeneira, Jacobo Simancas, Domingo de Soto, Francisco Suárez, Carlos de Tapia y Fernando Vázquez de Menchaca (citado 89 veces). Su erudición bíblica es abrumadora, si bien la mayoría de los textos parecen aducidos *a posteriori* para legitimar una tesis previa. Sin embargo, su formación filosófica es elemental. Y

---

\* Sesión del día 23 de octubre de 1990.

el área acotada es ambiciosísima; en términos actuales habría que calificarla de pluridisciplinar: Ética, Teología moral, Sociología, Teoría del Estado, Derecho constitucional comparado y Derecho administrativo. Este tratado, incluido por Roma en el *Index* de libros prohibidos, pretende ser una enciclopedia de la política, saber que el autor suponía usurpado por otras ciencias. La intención es, dentro de la dialéctica de Pedro Ramus y de la tradición escolástica, alcanzar un sistematismo pleno, pero la estructurada disposición formal de los textos no se corresponde con el rigor y el orden conceptuales. La obra adolece de múltiples reiteraciones, de ambigüedad terminológica, y no son escasos los equívocos y aun las contradicciones. Althusio reelaboró sus voluminosos materiales varias veces entre dilatados intervalos de tiempo y no fue capaz de evitar las repeticiones, los saltos y las incongruencias. La *Politica* de Althusio, parangonada, por ejemplo, con *De legibus* (1613) de Suárez, casi resulta un caos.

2. Althusio era un autor preterido hasta que Gierke lo redimió del olvido con una monografía, que editó en 1880 como cuaderno VII de *Untersuchung zur Deutschen Staats- und Rechtsgeschichte*. En ella, Althusio es sólo un protagonista en medio de una legión de juristas anteriores y posteriores. La reedición ampliada de 1902 y, sobre todo, la nuevamente revisada de 1913<sup>1</sup> llevaron a los manuales<sup>2</sup> el nombre de Althusio, que antes brillaba por su ausencia<sup>3</sup>. Pero, deudores de Gierke, los tratadistas concentraron su atención sobre los cuatro temas más polémicos: el pacto social, la soberanía, el derecho de resistencia y el federalismo. La idea del pacto, que se remonta por lo menos a Egidio Romano y Nicolás de Cusa, es una de las grandes cuestiones jurídicas disputadas en la transición de los siglos XVI y XVII, y la relanzarían Locke y Rousseau hasta nuestros días. El problema de la soberanía gozaba de la

---

<sup>1</sup> OTTO GIERKE, *Johannes Althusius und die Entwicklung der Naturrechtlichen Staatstheorien*, Breslau, 3, 1913, 391 págs. Traducido al inglés por B. Freyd, en 1939, y al italiano por A. Gioliti, en 1943. Sobre la fecha de nacimiento de Althusio (1557) en polémica con C. J. Friedrich, *vid.* J. VON GIERKE, *Neues über J. Althusius*, Berlín, 1957, pág. 14. Pero el año 1563 parece ser el que más encaja en la cronología (Hans J. WARNECKE, «Althusius und Burgsteinfurt», en *Politische Theorie des Johannes Althusius*, 1988, pág. 159).

<sup>2</sup> Por ejemplo, George H. SABINE, *History of political thought*, 1937, trad. esp., México, 1946, págs. 339-402; E. LUÑO PEÑA, *Historia de la filosofía del Derecho*, Barcelona, 1949, vol. II, pág. 163; Jean TOUCHARD, *Histoire des idées politiques*, 3, 1963, trad. esp., Madrid, 1964, págs. 232-235; G. MÖBUS, *Die politischen Theorien im Zeitalter der absoluten Monarchie*, Colonia, 1966, págs. 76 y ss.; Guido FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto*, vol. II, 1968, págs. 67-69; F. ELÍAS DE TEJADA, *Tratado de filosofía del Derecho*, Sevilla, 1977, vol. II, págs. 457-459; A. TRUYOL, *Historia de la filosofía del Derecho*, Madrid, 3, 1988, vol. II, págs. 157-163, etc. No subrayan la dimensión organicista.

<sup>3</sup> Por ejemplo, Robert VON MOHL, *Die Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften*, 3 vols., 1855-1858; Johann C. BLUNTSCHLI, *Geschichte des allgemeinen Staatsrechts und Politik*, 1864; P. JANET, *Histoire de la science politique*, 2 vols., 1860. Tampoco figura en la primera edición del *Staatslexikon* de Ed. Herder, 5 vols., 1889-1897 (sí a partir de 1926). Todavía lo ignoran, entre otros de este siglo, G. MOSCA, *Storia delle dottrine politiche*, 1933; George G. CATLIN, *A history of the political philosophers*, 1939; Ernst VON HIPPEL, *Geschichte der Staatsphilosophie*, 1955. Incluso Gurvitch, que, con ciertos apriorismos, historia el organicismo jurídico desde los tiempos de Grocio y que consagra un capítulo a Gierke (Georges GURVITCH, *L'idée du Droit social. Histoire doctrinale depuis le XVII<sup>e</sup> siècle jusqu'à la fin du XIX<sup>e</sup> siècle*, Paris, 1932, págs. 535-567), ignora a Althusio.

candente actualidad que le había dado Bodino en 1576, y contra este autor absolutista dirigió Althusio la mayoría de sus dardos. La discusión sobre el tiranicidio alcanzó su cenit con el *De rege* de Mariana en 1599. Y la idea clásica y renacentista del Imperio tenía poco que ver con los federalismos contemporáneos. Además, la habitual y deformante inclusión de Althusio entre los monarcómanos, con Hotman (su *Franco-Gallia* data de 1573) a la cabeza, contribuyó a relegar la aportación más importante de Althusio, que era su organicismo y, consiguientemente, su teoría de la representación política escalonada. Pero el organicismo no es solamente la aportación más original de Althusio, sino la más reelaborada: los capítulos VII y VIII, sobre los derechos provinciales y su administración, que ocupan 62 páginas, son adiciones a la tercera edición.

Gierke señaló que Althusio realizó la «inversión» (*Umkehrung*)<sup>4</sup> de la teoría medieval de las corporaciones: «La sociedad no debe organizarse jerárquicamente desde arriba hacia abajo, sino al revés, desde el individuo hasta el soberano merced a la idea del contrato social»<sup>5</sup>. Era el modelo piramidal, pero sustituyendo la sacralizada gravitación del príncipe sobre los súbditos por una pulsión ascendente desde las bases. Los elementos de esta construcción eran la primacía del pueblo sobre sus magistrados, el carácter delegado y precario de éstos y su sometimiento a las condiciones del pacto con los ciudadanos mandantes. Gierke afirma que Althusio, «creador de la auténtica doctrina del contrato social»<sup>6</sup>, «expuso la teoría en términos que tienen una sorprendente analogía con los de J. J. Rousseau»<sup>7</sup> e incluso sugiere «la alta probabilidad de que Rousseau leyera y utilizara el libro de Althusio»<sup>8</sup>, hipótesis no demostrada. En suma, Althusio «elevó por primera vez la doctrina del contrato social a teoría, integrándola en un sistema científico de la política en términos lógicos»<sup>9</sup>. Consecuente con su interpretación contractualista, muy en la línea de su tiempo, Gierke dedicó los capítulos más extensos al contrato social, a la soberanía popular y al federalismo, tres expresiones muy características del siglo XIX, pero relativamente impropias de principios del XVII. En cambio, resolvió en apenas dos páginas la teoría althusiana de la representación para afirmar que el síndico de Emden «llevó la idea de una constitución representativa de modo más universal y sistemático que cualquiera de sus predecesores»<sup>10</sup>; pero reconoció que Althusio «adoptó el principio de la delegación corporativa más que el principio formal de la constitución de los cuerpos políticos representativos»<sup>11</sup>. En esta vertebral cuestión, la interpretación de Gierke es imprecisa e insuficiente porque pasa por alto el punto esencial: que en el modelo althusiano los ciudadanos no se relacionan directamente con el soberano, sino a

---

<sup>4</sup> OTTO GIERKE, *op. cit.*, pág. 244.

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 226.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 99.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 8.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pág. 8. Véase también pág. 232.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 76.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pág. 217.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 218.

través de los escalonados cuerpos intermedios. Éste es el abismo que separa el organicismo de Althusio y el individualismo de sus predecesores contractualistas y, más aún, de los posteriores que, como Rousseau, llevaron a sus últimas consecuencias el supuesto arquetipo atomístico, aún hegemónico en la doctrina y en la práctica.

Finalmente, Gierke interpretó en términos federalistas el organicismo althusiano: «Fue Althusio quien, con genio creador, reunió en un sistema y fundó en un principio las ideas federalistas que estaban fermentando»<sup>12</sup>. Esta calificación ha sido frecuentemente recogida en los manuales, pero no es exacta. Los ciudadanos del modelo althusiano no se integran en el Estado soberano a través de estados regionales que renuncian a parte de su soberanía, sino a través de la familia, el municipio y la corporación mediante correlaciones unas veces secantes y otras escalonadas. El organicismo no es un federalismo. Lo mismo que en el caso del contrato social, Gierke trató de insertar el pensamiento renacentista althusiano en un supuesto proceso que desembocaría linealmente en los esquemas demoliberales decimonónicos, pero no existe tal continuidad homogénea.

Gierke, que en 1868 había iniciado la publicación de su monumental *Das deutsche Genossenschaftsrecht*<sup>13</sup> y que publicaría su ensayo organicista *Das Wesen der menschlichen Verbände* (1902), estaba más obligado que nadie a subrayar en Althusio ese organicismo que constituye el fundamento de la corporación como institución social, pero apenas lo hizo. Se ocupó de Althusio reiteradamente<sup>14</sup> en un contexto jurídico más amplio, pero sin modificar su originaria interpretación monográfica.

3. El primero en polemizar seriamente con la interpretación contractualista de Gierke fue Jellinek, quien, perspicazmente, señaló que, según Althusio, «los elementos constituyentes del contrato social no son los individuos, sino las ciudades y provincias»<sup>15</sup>, lo que considera «completamente oscurecedor»<sup>16</sup>. Jellinek era rotundamente antiorganicista, y lo que suscita su adverso juicio es precisamente la gran aportación de Althusio.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 244.

<sup>13</sup> El volumen I se imprimió en 1868; el II, en 1873; el III, en 1881, y el IV, casi en su inédita versión original de hacía veinte años, apareció en 1913. En 1900, F. W. Maitland tradujo la sección 11 del volumen III con el título *Political theories of the Middle Age* (numerosas veces reimpresso); en 1934, E. Baker tradujo, con el título *Natural law and the theory of society*, las secciones 14 a 18 del volumen IV, y en 1937, G. Heiman, con el título *The classical and christian stages*, tradujo las secciones 3 a 5 del volumen III. Los tres traductores, que abreviaron las notas, redactaron introducciones; la más extensa, la de Heiman (páginas 3-38).

<sup>14</sup> OTTO GIERKE, *Das deutsche Genossenschaftsrecht*, vol. IV, Berlín, 1913, págs. 177, 178, 195 y ss., 280, 309, 345 y ss., etc.; en la nota 37 de la página 348 facilita las concordancias anteriores.

<sup>15</sup> G. JELLINEK, *Allgemeine Staatslehre*, 1900, pág. 183; en la trad. esp. de la 2.ª ed., Madrid, 1914, vol. I, página 257.

<sup>16</sup> *Ibidem*, *op. y loc. cit.* en nota 2.

4. C. J. Friedrich editó en 1932 la mayor parte de la *Politica* y dos decenas de cartas inéditas<sup>17</sup> y redactó una extensa introducción con nuevos datos biográficos y una exégesis muy audaz. La casi obsesiva preocupación de Friedrich es refutar la interpretación iusnaturalista y contractualista de Gierke y sustituirla por otra empírica y mecánica. Tiene razón Friedrich cuando subraya que Althusio admite el pacto social «tácito», posición bastante alejada del voluntarismo en que se funda la hipótesis del llamado contrato social. «Presentar a Althusio como un anticipador de Rousseau parece exagerado»<sup>18</sup>. En cambio, el esfuerzo por alejar al calvinista del iusnaturalismo no resulta convincente: «Para Althusio, la política fue una ciencia descriptiva de hechos»<sup>19</sup>, «Althusio tiene esencialmente el temperamento de un naturalista o incluso de un ingeniero»<sup>20</sup>. Y llevado por la polémica, Friedrich cae en la paradoja de calificar a Althusio de «verdadero bodiniano»<sup>21</sup> cuando la *Politica* es básicamente una refutación de *Los seis libros de la república*. Al comienzo de su obra, Althusio hace suyo el imperativo fundamental: «Ama a tu prójimo como a ti mismo y no hagas a los demás lo que no quieras para ti»<sup>22</sup>. E insiste: «Todos y cada uno de los preceptos del *Decálogo* se aplican a la convivencia política»<sup>23</sup>. En suma, *regula vivendi est sola Dei voluntas*<sup>24</sup>. Fiel a su tiempo y a su fe, Althusio no dudó jamás de que hay una ley —primero divina y luego natural— anterior y superior a cualquiera humana.

Por otro lado, la más conocida tesis de Althusio —y de ahí su habitual inclusión entre los monarcómanos— es el derecho de resistir y aun deponer al tirano cuando éste no administra de modo «justo y recto y viola el juramento prestado»<sup>25</sup> o pacto político. La apelación a la justicia remite no tanto al derecho positivo cuanto a la ley natural; y la invocación del compromiso entre gobernantes y gobernados presupone el principio *pacta sunt servanda*, que es metajurídico, o sea, iusnaturalista.

Finalmente, Althusio, en la inmensa mayoría de sus páginas, no se limita a describir, sino que incansablemente predica unas normas de conducta política tan empapadas de ética y de referencias bíblicas que están mucho más cerca de la teología moral que de la sociología. El intento de presentar a Althusio como un politólogo casi positivista viene sistemáticamente refutado por los textos y por la razón histórica; es un reduccionismo anacrónico.

---

<sup>17</sup> Carl Joachim FRIEDRICH, *Politica methodice digesta of Johannes Althusius*, Ed. Harvard University Press, Cambridge-Leipzig, 1932, CXXXIX y 435 págs.; es una parcial reimpresión de la edición de 1614, que, además, desarrolla la mayoría de las abreviaturas y corrige alguna errata. También C. J. FRIEDRICH, *Johannes Althusius und sein Werk im Rahmen der Entwicklung der Theorie von der Politik*, Berlín, 1975.

<sup>18</sup> FRIEDRICH, *op. cit.*, pág. XX.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. LXIV.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pág. LXXVIII.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. LIX.

<sup>22</sup> ALTHUSIUS, *Politica*, 1614, I, 23, pág. 7, ed. facsimil, Anlen, 1961.

<sup>23</sup> *Ibidem*, XXI, 41.

<sup>24</sup> *Ibidem*, XXI, 16.

<sup>25</sup> *Ibidem*, XXVIII, 1.

Pero lo que en esta ocasión más importa es que, en su introducción, Friedrich ignora la aportación capital de Althusio: un modelo de sociedad y de representación orgánico. En conjunto, su interpretación es, pues, menos fundada que la de Gierke y, además, no aborda la cuestión toral <sup>26</sup>.

Luego, en su popular manual *Constitutional government and democracy* (1939), sólo citó a Althusio de pasada, a propósito del derecho de resistencia y del federalismo, no de la representación política <sup>27</sup>.

5. Los hermanos Carlyle, a pesar de que dispusieron del trabajo de Friedrich, aunque no del contemporáneo de Mesnard, representaron un retroceso, pues se concentraron sobre la problemática tópica (soberanía popular, contrato social y tiranicidio) <sup>28</sup>, ignorando el organicismo que vertebra todo el esquema sociopolítico de Althusio.

6. Cuando Mesnard, en 1935, estudió seriamente al jurista germano, Europa vivía una resurrección del corporativismo y quizá por eso reconoció que en esa línea se situaba la contribución más original del doctrinario calvinista. El capítulo se titula «Althusio y la democracia corporativa» <sup>29</sup>. Siguiendo el camino abierto por Friedrich, Mesnard admite que el contractualismo no explica el modelo althusiano de sociedad. Cita el importante texto «para vivir una vida santa, justa, cómoda y feliz ningún hombre es *per se* autárquico o autosuficiente ni bastante instruido por la naturaleza» <sup>30</sup>. De ahí concluye Mesnard que «el lazo social no se puede considerar como únicamente voluntario» <sup>31</sup>. Esta trascendental restricción la desarrolla Mesnard brevemente cuando reconoce que, según Althusio, «en el ámbito de las realidades sociales no hay nada puramente artificial» <sup>32</sup>. Mesnard no deduce la conclusión decisiva, el rechazo del voluntarismo social, que es el fundamento de la democracia contractualista.

Respecto de la teoría althusiana de la representación política, Mesnard va más allá que Gierke y es más fiel en la exégesis: «Los elementos del cuerpo cívico no son los individuos, sino las comunidades constituyentes; en otros términos: no se es ciudadano en cuanto hombre, sino en cuanto compañero» <sup>33</sup>. ¿Qué se entiende por «cuerpo cívico»? Para Mesnard parece que todas las asociaciones no privadas o políticas, desde la más pequeña aldea; pero es muy dudoso que a tales niveles primarios la base sea corporativa o gremial. Mesnard expone el carácter electivo de los administradores en cada una de las instancias locales, provinciales, etc.; pero a medida que se avanza

---

<sup>26</sup> Carl J. FRIEDRICH, *Johannes Althusius und sein Werk*, Berlín, 1975.

<sup>27</sup> Cito por la trad. esp. de la 4.ª ed. inglesa, Madrid, 1975, págs. 380, 461. etcétera.

<sup>28</sup> R. W. CARLYLE/A. J. CARLYLE, *A history of mediaeval political theory in the West*; cito por la cuarta reimpression, 1970, vol. VI, págs. 358-9 y 498-500.

<sup>29</sup> Pierre MESNARD, *L'essor de la philosophie politique au XVII<sup>e</sup> siècle*, París, 1936; cito por la 3.ª ed., 1969, págs. 567-616.

<sup>30</sup> ALTHUSIUS, *Politica*, 1614, I, 3, pág. 2.

<sup>31</sup> MESNARD, *op. cit.*, pág. 579.

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 584.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 580.

hacia la suprema magistratura, las elecciones, ¿son directas o indirectas? Y ¿cómo se explican los cargos hereditarios? Ambas cuestiones, que Mesnard no responde, son nucleares en el organicismo.

7. Wolf, en su libro sobre los pensadores políticos alemanes, dedica un no muy sistemático capítulo a Althusio <sup>34</sup>. Frente a Friedrich, sostiene que «Althusio fue más un dogmático que un empírico» <sup>35</sup>. Y ese dogmatismo judeo-cristiano, más exactamente calvinista, le llevó a «construir una teoría reformada del Estado y del Derecho» <sup>36</sup>. En suma, el esquema althusiano tiene una «fundamentación religiosa» <sup>37</sup>. «No fue un revolucionario, sino un reformador de una especie implacablemente puritana» <sup>38</sup>.

Frente a Gierke y otros, Wolf rechaza la interpretación democratizante. «Althusio no fue propiamente democrático ni en la antigua ni en la moderna acepción del vocablo» <sup>39</sup>. «Sería incorrecto afirmar que la doctrina de Althusio sobre el mandato contiene en embrión el contrato social de Rousseau» <sup>40</sup>, puesto que «rechaza cualquier arbitrariedad humana en la configuración del cuerpo social: Dios es el soberano absoluto» <sup>41</sup>.

Wolf no ignora que el hombre de Althusio no es el individuo abstracto de la Ilustración, sino el «histórico» o concreto, que conserva una autonomía, que no se «entrega ni somete completamente a la sociedad», y que los miembros del cuerpo político «no son individuos físicos, sino formaciones corporativas» <sup>42</sup>. Pero no expone el carácter organicista del modelo althusiano y pasa por alto su trascendental incidencia en la instrumentación de la representación.

8. Ernesto Rebstein, en un libro sobre los comienzos del Derecho natural e internacional <sup>43</sup>, caracterizó a Althusio como un iusnaturalista y afirmó su directa dependencia de los iusnaturalistas españoles del siglo XVI. Esta ocasional réplica a la interpretación sociologista de Friedrich la desarrolló luego en una excelente monografía sobre la influencia de la escuela de Salamanca en Althusio <sup>44</sup>. Según Rebstein, «son dos los autores españoles que tienen una grande y fundamental importancia en el sistema althusiano: Diego de Covarrubias y Fernando Vázquez de Menchaca, y cuando Althusio se propone exponer o demostrar algo decisivo cita ambos nombres en

---

<sup>34</sup> Erik WOLF, *Grosse Rechtsdenker der deutschen Geistesgeschichte*, 1939; cito por la 4.<sup>a</sup> ed. revisada, Tübinga, 1963, págs. 177-216.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pág. 200.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pág. 179.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 214.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 215.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 201.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pág. 113.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pág. 182.

<sup>42</sup> *Ibidem*, págs. 189 y 205.

<sup>43</sup> Ernst REBSTEIN, *Die Anfänge des neueren Natur- und Völkerrechts*, Berna, 1949.

<sup>44</sup> ID., *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca*, ed. Müller, Karlsruhe, 1955, 240 páginas.

primer término»<sup>45</sup>. Las obras principales de Covarrubias (1512-1579) fueron *Variarum resolutionum libri tres* (1552) y *Practicarum quaestionum liber unus* (1556)<sup>46</sup>. La obra capital de Vázquez de Menchaca (1512-1569) fue *Controversiarum usu frequentium libri tres* (1563)<sup>47</sup>. Rebstein demuestra con paralelos textuales que Althusio depende de los dos españoles en las vertebrales cuestiones del Derecho natural y de gentes, de la soberanía popular y de la sumisión del príncipe a las leyes divina y humana, y los califica de «precursores y garantes de Althusio, quien cita con literalidad sus sentencias características»<sup>48</sup>. Pero Rebstein, sólo muy breve y tangencialmente, alude al organicismo althusiano, puesto que es en este punto donde la originalidad del alemán le independiza de sus predecesores hispanos<sup>49</sup>.

9. J. A. Llinares, al reconstruir el proceso histórico de la hipótesis del pacto social, considera «insostenible»<sup>50</sup> la interpretación contractualista de Althusio que realizó Gierke. Y aduce tres razones. La primera es que Althusio no cree en la igualdad natural de todos los hombres, sino en sus desigualdades impuestas por la naturaleza. La segunda es que el Estado no lo constituyen los individuos, sino «las unidades políticas imperfectas, como son las ciudades y las provincias»<sup>51</sup>. La tercera es que el pacto político se presenta como «un contrato de uso a la manera del derecho privado», y, por tanto, rescindible<sup>52</sup>. Pero Llinares entiende que el pactismo althusiano «se parece mucho al de Suárez»<sup>53</sup>, lo cual equivale a preterir la decisiva importancia que las sucesivas y mediatas delegaciones de poder —inexistentes en el suarismo— tienen en el esquema del jurista alemán. Es, pues, otro retroceso exegetico.

10. En 1963, P. J. Winters rectifica, como sus predecesores, la interpretación contractualista de Gierke, refuta frontalmente la positivista de Friedrich y da un paso más en la línea de Rebstein para situar el pensamiento de Althusio en la tradición iusnaturalista cristiana, pero en una versión reformada. «Entiendo que el sistema althusiano no es, como cree Rebstein, una interpretación iusnaturalista de la Biblia, sino una interpretación bíblica o cristológica del Derecho natural»<sup>54</sup>. Y concluye: «Althusio entiende la política como una ciencia normativa fundada en la teología calvinista. Althusio no es ni el fundador ni un representante de la doctrina del

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, pág. 2.

<sup>46</sup> La primera edición de las *Opera omnia*, en 2 vols., data de 1568 y 1574; se reimprimieron una decena de veces antes de finalizar el siglo xvii; hay una selección traducida al español por A. Rico, Madrid, 1957.

<sup>47</sup> El libro se reeditó ocho veces dentro del siglo xvi; hay traducción española de F. R. Alcalde, 4 vols., Valladolid, 1930-34.

<sup>48</sup> REBSTEIN, *op. cit.*, pág. 202.

<sup>49</sup> Friedrich acusó recibo de la réplica de Rebstein en una ambigua recensión publicada en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, vol. 74, Weimar, 1957.

<sup>50</sup> José A. LLINARES, *Pacto y Estado*, Madrid, 1963, pág. 173.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pág. 175.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 177.

<sup>53</sup> *Ibidem*, pág. 173.

<sup>54</sup> Peter J. WINTERS, *Die Politik des Althusius*, Ed. Rombach, Friburgo de Br., 1963, pág. 151.



contrato social y de la soberanía popular; su obra no es una teoría del Estado de carácter iusnaturalista profano»<sup>55</sup>. En su clara, objetiva y sistemática investigación, muy ceñida a los textos, Winters afirma que, para Althusio, la convivencia humana está determinada no por un pacto social, sino por la Providencia, y que esa convivencia debe ajustarse a la voluntad de Dios expresada en el *Decálogo*, que es Derecho divino, y en el Derecho natural, ambos vinculantes para gobernantes y gobernados. La confederación o alianza entre Dios y los hombres es el fundamento de todas las relaciones políticas. Esta referencia religiosa última aleja a Althusio tanto del absolutismo regio como del despotismo de las mayorías, es decir, «supera la bodiniana soberanía de los príncipes y la roussoniana soberanía popular»<sup>56</sup>. Tal como la describe Winters, la posición althusiana resulta más confesional y menos racionalista que la de la escuela de Salamanca. Ésta sería la principal consecuencia del severo providencialismo calvinista que profesaba el alemán.

Aunque Winters describe los diferentes niveles de la convivencia desde la familia hasta el Estado<sup>57</sup>, no destaca el organicismo de Althusio y, menos aún, su decisiva incidencia en la teoría de la representación, seguramente porque considera que son cuestiones marginales a su preocupación fundamental, que es la de mostrar el condicionamiento del pensamiento althusiano por la teología de Calvino, de quien el germano cita frecuentemente la obra capital, *Christianae religionis institutio*, publicada en 1536<sup>58</sup>.

11. En el volumen colectivo *Politische Theorie des Johanne Althusius* (1988), especialmente útil para cuanto se refiere a la biografía y a las fuentes del personaje, sólo hay un estudio, el de Hofmann, sobre nuestro tema de la representación orgánica. El autor, que sigue las líneas generales trazadas en su libro *Repräsentative Studien zur Wort- und Begriffsgeschichte von der Antike bis in XVI Jarbundert* (1974), analiza con fidelidad y sentido crítico los textos althusianos, a los que de vez en cuando acusa de «inconsecuencia», «anfibia», «contradicción», «ausencia de explicación», «indeterminación»<sup>59</sup>. No le faltan motivos al autor para tales descalificaciones ocasionales, pero la cuestión exegética consiste precisamente en superar las deficiencias literales de la *Politica*, y poner de manifiesto su coherente sustancia. Hofmann rechaza, sobrado de razón, la posición de quienes, con miopía histórica y forzando las lecturas, han tratado de presentar a Althusio como un Rousseau *avant la lettre*. Frente al supuesto voluntarismo contractualista, destaca que «los vínculos naturales e históricos desempeñan un gran papel para Althusio», así como «los elementos antide-

---

<sup>55</sup> WINTERS, *op. cit.*, pág. 270.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pág. 260.

<sup>57</sup> *Ibidem*, págs. 192-225.

<sup>58</sup> Parece que utilizó el texto definitivo de 1559; las *Opera omnia*, de CALVINO, en la edición de G. Baum y otros, ocupan 59 tomos (1863-1900).

<sup>59</sup> HASSO HOFMANN, «Repräsentation in der Staatslehre der frühen Neuzeit. Zur Frage des Repräsentativprinzips in der Politik des Johannes Althusius», en K. W. DAHM y cols., *Politische Theorie des Johannes Althusius*, Berlín, 1988, págs. 516, 517, 521, 523 y 528.

mocráticos». Y, en fin, subraya constantemente la raíz iusnaturalista y teológica vía Calvino, en la concepción althusiana de la sociedad y del Estado.

Hofmann trata de encardinar a Althusio dentro del conocido contexto de la teoría de la representación, que desde los canonistas, con Nicolás de Cusa a la cabeza, llega hasta Nicolás Lossaeus, cuyo *Tractatus de jure universitatum* (1601) no conoce Althusio cuando publica la primera edición de su principal obra. Quizá exija demasiada acuidad jurídica al pensador germano, nunca caracterizado ni por la sutileza conceptual ni por la precisión terminológica. En definitiva, el autor cree que Althusio utiliza dos especies de representación: la directa, en que el diputado representa a los votantes, y la indirecta, en que representa a las corporaciones como personas jurídicas. Aunque la alternativa entraña el importante problema de si los mandatos son o no imperativos, este aspecto apenas es abordado. No creo que tal dualidad implique contradicción esencial: para Althusio, la representación es directa y personal en los niveles inferiores y es indirecta y colectiva en los superiores.

## II. EL ESQUEMA

### 1. *El hecho social*

El hombre, según el clásico pasaje aristotélico, es un animal social <sup>60</sup>, fórmula que Althusio traduce: «El hombre es, por naturaleza, un animal civil» <sup>61</sup>. Covarrubias, citado por Althusio, fue más lejos: «El hombre está dotado de un instinto gregario» <sup>62</sup>. Pero el alemán no se limita a reconocer una tendencia innata, sino que afirma que el hombre padece una menesterosidad radical que le obliga a vivir en sociedad. Este hecho es particularmente evidente hasta que el individuo alcanza la madurez. «Ningún hombre es autárquico o autosuficiente ni está bastante instruido por la naturaleza. Nace privado de todo auxilio, desnudo e inerme, como habiendo perdido todo en un naufragio, lanzado a las fatigas de la vida, incapaz de alcanzar el pecho de su madre, soportar las injurias del clima o desplazarse» <sup>63</sup>. Y «ni siquiera en la edad adulta puede subvenir por sí solo a cuanto necesita para una vida cómoda y santa» <sup>64</sup>. Es la *imbecillitas* a que se había referido Mariana <sup>65</sup>. De donde resulta que el hombre está «casi impelido» <sup>66</sup> a vivir en sociedad.

---

<sup>60</sup> ARISTÓTELES, *Política*, 1253a, 7.

<sup>61</sup> ALTHUSIO, *Política*, I, 33, pág. 10.

<sup>62</sup> «*Instinctus adiectus est gregatim vivendi, societatemque civilem constituendi*» (Diego COVARRUBIAS, *Practicarum quaestionum liber unus*, I, 1, 2; trad. esp. cit. en pág. 249).

<sup>63</sup> ALTHUSIO, *Política*, I, 3-4, págs. 2-3.

<sup>64</sup> *Ibidem*, I, 4, pág. 3.

<sup>65</sup> Juan DE MARIANA, *De rege et regis institutione*, 1599, I, 1. En la trad. esp. de E. Barriobero, Madrid, 1930, pág. 41.

<sup>66</sup> ALTHUSIO, *op. y loc. cit.*

De esta antropología se deduce que el encontrarse conviviendo no es un acto voluntario del hombre, sino una situación fatalmente dada durante un primer período de cada biografía, y parcialmente discrecional, pero básicamente inexcusable, durante el resto de la trayectoria vital. Por eso sostiene que la convivencia política puede nacer de un «pacto tácito»<sup>67</sup>, es decir, de la adaptación a la sociedad con que cada persona se encuentra no por elección, sino por imperio de unas circunstancias que escapan a su control. Mesnard se refiere a una *réalité sociale donnée*<sup>68</sup>; Wolf, a *ein natürliches System menschlicher Gemeinschaftsbildung*<sup>69</sup>, y Winters, a una *Beschaffenheit*<sup>70</sup> y *Aufgegebenheit*<sup>71</sup>. Este es el texto althusiano clave: «La sociedad civil existe por naturaleza»<sup>72</sup>. Entiendo que, para Althusio, la convivencia es algo primariamente necesario y dado, un hecho sobrevenido y no una decisión tomada. El germano se encuentra, pues, en los antípodas del contractualismo estricto, y su comparación con Locke o Rousseau no arroja coincidencias, sino contraposición.

Otra condición de la hipótesis contractualista es la originaria igualdad de los pactantes, pero Althusio la niega expresamente: «Dios distribuye sus dones desigualmente»<sup>73</sup>. Esta disparidad no se refiere sólo a la dotación física e intelectual, sino muy particularmente a la política: «Es innato que los más poderosos y prudentes dominen y gobiernen a los más débiles»<sup>74</sup>. Hay, pues, personas providencial y genéticamente destinadas a mandar. En el caso de Althusio no es una deducción sociológica, sino una derivada de la teología calvinista.

El hombre no adopta la libre resolución de convivir con determinados congéneres, sino que nace ya en sociedad. Pero no se trata de una sociedad genérica, sino de varias concretas que se conjugan entre sí de distintos modos: la familia, la corporación, la aldea, la ciudad y el Estado. Esta es la principal y preterida aportación de Althusio a la ciencia política.

## 2. Las asociaciones privadas

a) La «sociedad conyugal» está compuesta por el marido y la esposa, y la gobierna el varón<sup>75</sup>. La fundamentación de esta autoridad no es razonada por Althusio, quien

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, I, 2, pág. 2.

<sup>68</sup> MESNARD, *L'essor*, pág. 579.

<sup>69</sup> WOLF, *op. cit.*, pág. 184.

<sup>70</sup> WINTERS, *op. cit.*, pág. 172.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pág. 168.

<sup>72</sup> ALTHUSIO, *Politica*, I, 33, pág. 40.

<sup>73</sup> *Ibidem*, I, 26, pág. 8.

<sup>74</sup> *Ibidem*, I, 38, pág. 11.

<sup>75</sup> *Ibidem*, II, 40, pág. 24.

simplemente se remite al Nuevo Testamento <sup>76</sup>. Tal asociación privada «es primaria, y todas las demás se originan de ella y sin ella no pueden ni existir ni perdurar» <sup>77</sup>.

b) La «familia» se compone de un mínimo de tres miembros, aunque frecuentemente la integran muchas más personas: parientes y afines por matrimonio <sup>78</sup>. Todos los miembros de una familia son «desiguales» <sup>79</sup>, y Althusio establece detalladamente las jerarquías en función de la primogenitura. Por extensión, forman parte de la familia los criados <sup>80</sup>. La familia tiene un jefe, al que los griegos denominaban «patriarca» <sup>81</sup>, que tiene «el derecho de obligar» <sup>82</sup>; es el «paterfamilia, señor y cabeza de la familia» <sup>83</sup>; es el «mando de uno» <sup>84</sup>. En ningún lugar dice Althusio que esta autoridad sea electiva, y se remite a los textos veterotestamentarios como único argumento, si bien la exposición revela un fuerte influjo del Derecho romano.

Althusio reivindica la originalidad de considerar a la pareja y a la familia como asociaciones «completamente políticas» <sup>85</sup> y no sólo económicas, porque «política es la prudencia de gobernar y administrar una familia» <sup>86</sup>. Y estas asociaciones primarias son, como todas las privadas, que incluyen a las corporaciones, «las simientes (*seminaria*) de las asociaciones públicas», es decir, del municipio, la provincia y el Estado <sup>87</sup>. La primera comunidad política es, pues, la pareja, que es voluntaria, y la segunda es la familia, que viene fundamentalmente determinada por la sangre.

c) La «corporación» o *collegium* <sup>88</sup> es una asociación civil temporal y «puramente voluntaria» <sup>89</sup>, con un fin útil (*solo suo placito et voluntate... utilitatis causa*) <sup>90</sup>. Está compuesta por «tres o más personas del mismo oficio, estudio o profesión, que se unen para aprovechar en común sus obligaciones, modo de vida o arte» <sup>91</sup>. Cada colegio lo preside un prefecto, elegido por los miembros, sobre cada uno de los cuales tiene potestad de obligar, pero cuya autoridad es inferior a la del pleno <sup>92</sup>. Las

---

<sup>76</sup> 1 Tim. c. 3, c. 5, 4 y 8.

<sup>77</sup> ALTHUSIO, *Politica*, II, 2, pág. 13.

<sup>78</sup> *Ibidem*, III, 1 y 2, pág. 29.

<sup>79</sup> *Ibidem*, III, 10, pág. 30.

<sup>80</sup> *Ibidem*, III, 39, pág. 41.

<sup>81</sup> *Ibidem*, III, 17, pág. 32.

<sup>82</sup> *Ibidem*, III, 16, pág. 32.

<sup>83</sup> *Ibidem*, III, 35, pág. 39.

<sup>84</sup> *Ibidem*, III, 39, pág. 41.

<sup>85</sup> *Ibidem*, III, 41, pág. 43.

<sup>86</sup> *Ibidem*, *op. y loc. cit.*

<sup>87</sup> *Ibidem*, *op. y loc. cit.*

<sup>88</sup> *Ibidem*, IV, 4, pág. 45.

<sup>89</sup> *Ibidem*, IV, 3, pág. 45.

<sup>90</sup> *Ibidem*, IV, 1, pág. 44.

<sup>91</sup> *Ibidem*, IV, 4, pág. 45.

<sup>92</sup> *Ibidem*, IV, 6, pág. 46.

decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, que habrán de ser por lo menos dos tercios de los miembros. En materias voluntarias que afecten a sólo una persona <sup>93</sup> se requerirá la «unanimidad expresada colectiva y simultáneamente» <sup>94</sup>.

Los colegios pueden darse estatutos que obligan a todos sus miembros respecto a la administración de sus bienes comunes, sus oficios, profesiones e incluso negocios particulares, pero no podrán contradecir el Derecho vigente <sup>95</sup>. La normativa de todo colegio que regula las relaciones, obligaciones y sanciones entre los asociados <sup>96</sup> será adoptada por el consentimiento de sus miembros, pero también podrá serle otorgada «por un privilegio especial de un magistrado superior» <sup>97</sup>. Esta última excepción salva la realidad contemporánea de ciertas corporaciones, pero rompe el esquema de la autodeterminación societaria.

Althusio enumera, a título de ejemplo, tipos de corporaciones como los gremios de panaderos, comerciantes, sastres, arquitectos, agricultores, tejedores o acuñadores de moneda, o como los colegios de filósofos, teólogos, funcionarios públicos y eclesiásticos <sup>98</sup>. En realidad, todos los citados pertenecen al grupo de los «colegios menores especiales».

d) Los «estamentos» o *generalia majora collegia* están constituidos por la libre asociación de diversas corporaciones <sup>99</sup>. Cita los precedentes de las doce tribus judías y de las treinta curias romanas, pero «en nuestros tiempos, en muchos lugares, las gentes de las ciudades, provincias y reinos, según su profesión, vocación o la institucionalización de sus vidas, se suelen distribuir en tres colegios mayores generales, estamentos u órdenes: el primero es el de los eclesiásticos; el segundo, el de los nobles, y el tercero, el popular, que incluye a escolares, agricultores, mercaderes y artesanos» <sup>100</sup>. De este modo, los estamentos tradicionales quedan integrados en el área de las asociaciones privadas.

### 3. Las asociaciones públicas

Estas asociaciones están compuestas de varias asociaciones privadas que quieren constituir un *politeuma*, helenismo que se debe traducir por comunidad política. Se diferencian de las asociaciones privadas en que disponen de un territorio delimitado, y se distinguen de la simple muchedumbre en que acatan un derecho común o *jus*

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, IV, 18, págs. 50-51.

<sup>94</sup> *Ibidem*, IV, 20, pág. 51.

<sup>95</sup> *Ibidem*, IV, 16, pág. 50.

<sup>96</sup> *Ibidem*, IV, 16, pág. 49.

<sup>97</sup> *Ibidem*, IV, 17, pág. 50.

<sup>98</sup> *Ibidem*, IV, 24, pág. 53.

<sup>99</sup> *Ibidem*, IV, 25, pág. 53.

<sup>100</sup> *Ibidem*, IV, 30, pág. 56.

*symbioticum publicum* <sup>101</sup>. Una asociación pública es como una «persona» <sup>102</sup>, más exactamente «se la considera como “*persona ficta*”» <sup>103</sup>. Este recurso a la ficción jurídica es constante en el organicismo althusiano.

La ciudadanía se adquiere por nacimiento, filiación o por el sufragio de los demás ciudadanos <sup>104</sup>. Las asociaciones públicas designan, por «consenso de los ciudadanos», a un prefecto que es superior a cada individuo, pero no a todos <sup>105</sup>; también puede ser un mando colegiado <sup>106</sup>. Esta magistratura es temporal y removible <sup>107</sup>. Althusio no especifica si el consenso se expresa directamente o a través de los representantes de las diversas asociaciones privadas, aunque el espíritu del sistema inclina a esta última interpretación.

Según su extensión, las asociaciones públicas particulares se clasifican en aldeas, villas, ciudades y provincias. El Estado es asociación pública universal.

a) La «aldea» (*vicus*) es un conjunto de pocas casas en torno a una plaza; los griegos la denominaban parroquia <sup>108</sup>. El superior es elegido por los vecinos, a los que puede amonestar, convocar y administrar <sup>109</sup>.

b) El «pueblo» (*pagus*) consta de dos o más aldeas no muradas. Su magistrado es el síndico, cuyo procedimiento de elección no especifica Althusio, lo que implica la adopción de la norma general, que es el consenso de los miembros, pero ¿directamente, o a través de los prefectos de las aldeas?

c) La «villa» (*oppidum*) es un pueblo mayor y amurallado, regido por un prefecto, cuyo modo de designación no especifica Althusio. Tal prefecto puede convocar a los vecinos para proponerles cuestiones, pero también puede «disolver las asambleas» (*consilia dimittere*) <sup>110</sup>, lo que debe interpretarse desde el principio general de que el conjunto de los miembros de una asociación es siempre superior a su magistrado.

d) La «ciudad» o urbe (*urbs*) es un gran número de aldeas y barrios asociados bajo una ley propia y protegidos del exterior por comunes estructuras defensivas <sup>111</sup>. El prefecto de la ciudad, que en algunos lugares se denomina cónsul, «está constituido por la comunidad con un mandato general» y tiene autoridad sobre los individuos, no sobre la totalidad <sup>112</sup>.

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, V, 1 y 5, págs. 59-60.

<sup>102</sup> *Ibidem*, V, 9, pág. 60.

<sup>103</sup> *Ibidem*, V, 27, pág. 67.

<sup>104</sup> *Ibidem*, V, 15 y 16, pág. 62.

<sup>105</sup> *Ibidem*, V, 22, pág. 65.

<sup>106</sup> *Ibidem*, V, 24, pág. 65.

<sup>107</sup> *Ibidem*, V, 25, pág. 66.

<sup>108</sup> *Ibidem*, V, 30, pág. 67.

<sup>109</sup> *Ibidem*, V, 34, pág. 68.

<sup>110</sup> *Ibidem*, V, 39, pág. 69.

<sup>111</sup> *Ibidem*, V, 41, pág. 69.

<sup>112</sup> *Ibidem*, V, 49, pág. 71.

Además del prefecto, la ciudad cuenta con un «Senado de varones selectos, prudentes e íntegros, a los que está encomendado el cuidado y administración de la ciudad»<sup>113</sup>, a cuyo pueblo representan<sup>114</sup>. Este Senado, salvo pacto en contrario, es inferior al conjunto de la comunidad. Althusio admite varios procedimientos para designar a los senadores: cooptación, nombramiento por determinados electores, votados por los ciudadanos, o diputados por los gremios. En algún caso se propone dos nombres al príncipe o conde de la provincia para que seleccione uno<sup>115</sup>. Siempre aparece la comunidad como decisiva, aunque manifestándose de manera indirecta y orgánica.

El Senado, que representa a toda la ciudad<sup>116</sup>, adopta sus acuerdos por mayoría, en presencia, al menos, de dos tercios de sus miembros. En materias graves, la minoría tiene derecho a exigir una nueva discusión y la consiguiente votación<sup>117</sup>. En aquellas materias que son hechas por muchos, en cuanto individuos, no es suficiente la mayoría, y los acuerdos deben ser aprobados por los individuos mismos<sup>118</sup>.

En asuntos extraordinarios graves (*gravissimi*), el Senado convoca, para que se reúnan con él, a los diputados (*suffragia*) de las corporaciones o grupos en que se distribuya la ciudad<sup>119</sup>. Es un supremo recurso a la representación orgánica.

Hay varios tipos de ciudades: las libres son las que no tienen otro superior que su propio magistrado supremo; las imperiales, con derecho electoral en el consejo del Imperio; las municipales, que dependen de un señor provincial; las mixtas, que reconocen cierta jurisdicción de un señor y del emperador, y las metropolitanas, que poseen ciudades subordinadas<sup>120</sup>.

En cada ciudad, los ciudadanos disfrutan de las mismas leyes e iguales religión, lengua, tribunales, costumbres, monedas, medidas, pesos, etc.<sup>121</sup> y tienen los derechos, facilidades y beneficios que la ciudad ha aprobado por el común consenso<sup>122</sup>. Entre esos derechos destaca el de «votar en los asuntos comunes, en las actuaciones relativas a la administración y al modo de gobernar según las leyes y el magistrado aprobados por los ciudadanos»<sup>123</sup>.

e) La «provincia» contiene asociadas dentro de su territorio una pluralidad de aldeas, pueblos, villas y ciudades bajo un solo derecho»<sup>124</sup>. Al abordar las exi-

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, V, 54, pág. 72.

<sup>114</sup> *Ibidem*, V, 55, pág. 73.

<sup>115</sup> *Ibidem*, V, 60, pág. 74.

<sup>116</sup> *Ibidem*, V, 55, pág. 73.

<sup>117</sup> *Ibidem*, V, 62 y 64, págs. 75-76.

<sup>118</sup> *Ibidem*, *op. y loc. cit.*

<sup>119</sup> *Ibidem*, V, 61, pág. 75.

<sup>120</sup> *Ibidem*, VI, 1-6, págs. 83-84.

<sup>121</sup> *Ibidem*, VI, 40, pág. 99.

<sup>122</sup> *Ibidem*, VI, 41, pág. 100.

<sup>123</sup> *Ibidem*, VI, 44, pág. 100.

<sup>124</sup> *Ibidem*, VII, 1, pág. 104.

gencias normativas de la convivencia provincial, Althusio desarrolla el aspecto moral y glosa el *Decálogo* en sus diversos mandamientos, con especial insistencia en la castidad<sup>125</sup>. Las remisiones al *Decálogo* como suprema norma moral son numerosísimas: por ejemplo, X, 1, pág. 190; X, 3, pág. 193; XXI, 27, págs. 410-413; XXI, 41, pág. 423. El consentimiento de los habitantes de la provincia es necesario para la toma de decisiones administrativas, fiscales, penales, etc.<sup>126</sup>. Althusio recomienda que los funcionarios procedan de la clase media, porque ni ellos anhelan lo ajeno ni lo suyo es deseado por otros (*De medio hominum genere sumpti sunt optimi neque enim hi aliena concupiscent, neque eorum bona cupientur ab aliis*)<sup>127</sup>.

Los miembros de una provincia se agrupan en estamentos. El estamento eclesiástico está representado por un colegio de clérigos virtuosos y cultos «elegidos por común consenso»<sup>128</sup>. Althusio cita a Calvino y a la iglesia de Ginebra como ejemplos de organización<sup>129</sup> y afirma la obligación eclesiástica de ejercer la *censura morum*<sup>130</sup>. Las decisiones del estamento eclesiástico no se toman por mayoría, sino por su «congruencia con la palabra divina, para lo cual las opiniones no deben ser contadas, sino ponderadas»<sup>131</sup>.

El estamento secular se compone de dos órdenes —el nobiliario y el popular— o de tres estados —los nobles, los burgueses y los campesinos<sup>132</sup>—. El estado de los burgueses y el de los campesinos designan unos diputados con mandato imperativo que constituyen un colegio<sup>133</sup>. Al frente de la provincia se encuentra un gobernador o conde, que recibe su *potestas* del «reino del cual depende la provincia»<sup>134</sup>. Se trata, pues, de una magistratura que, excepcionalmente, no viene legitimada por la base. Althusio se ve obligado a justificar esta autoridad delegada con el argumento de que una provincia no puede ser gobernada durante largo tiempo por varios sin riesgo de discordia, y cita el pasaje veterotestamentario «que no sea el pueblo de Dios como oveja sin pastor» (*ne sit populus Domini sicut oves absque pastore*, Num. XXVII, 17); pero tal versículo también ha sido aducido para respaldar a los absolutismos. En suma, el gobernador de una provincia es un magistrado «constituido» por un poder «constituyente»<sup>135</sup>, que es el soberano propiamente dicho.

<sup>125</sup> *Ibidem*, VII, 10, pág. 107.

<sup>126</sup> *Ibidem*, VII, 12, pág. 107.

<sup>127</sup> *Ibidem*, VII, 37, pág. 116.

<sup>128</sup> *Ibidem*, VIII, 6, pág. 132.

<sup>129</sup> *Ibidem*, VIII, 21, pág. 139.

<sup>130</sup> *Ibidem*, VIII, 32, pág. 139.

<sup>131</sup> *Ibidem*, VIII, 28, pág. 142.

<sup>132</sup> *Ibidem*, VIII, 40, pág. 146.

<sup>133</sup> *Ibidem*, VIII, 49, pág. 149.

<sup>134</sup> *Ibidem*, VIII, 50, pág. 149, y VIII, 52, pág. 151.

<sup>135</sup> *Ibidem*, VIII, 55, pág. 152.



Pero en materias graves como «la guerra, la paz, los impuestos, las leyes o los decretos generales, el gobernador no puede actuar sin el consentimiento de los órdenes provinciales»<sup>136</sup>. Althusio detalla el procedimiento: cada orden deliberará separadamente y luego se reunirán conjuntamente; el ausente pierde su derecho, y si no es posible la unanimidad, los acuerdos se tomarán por mayoría<sup>137</sup>.

f) El «Estado» o «asociación universal» está constituido indirectamente por asociaciones privadas y directamente por asociaciones públicas. Y Althusio insiste en que no se trata de que el Estado decida organizarse en territorios y jurisdicciones diversos, sino al revés: «Las familias, ciudades y provincias son, por naturaleza, anteriores a los reinos, los cuales no existirían si no nacieran de ellas»<sup>138</sup>. Althusio afirma que los miembros del Estado «no son los individuos, ni las familias ni las corporaciones, sino las ciudades, provincias y regiones»<sup>139</sup>, es decir, las asociaciones públicas. Ahora bien: estas formas de convivencia tienen una organización estamental en la que las familias y las corporaciones desempeñan un papel esencial. Quien carece de una relación directa con el Estado es el individuo: el plebiscito y la representación política inorgánica son inconcebibles dentro del modelo althusiano.

El vínculo que reúne a las asociaciones públicas en un Estado es el «consenso y la fe dada y aceptada, o sea, la promesa expresa o tácita de compartir bienes, servicios, opiniones y leyes»<sup>140</sup>. Reiterando su habitual metáfora organicista, Althusio dice que este conjunto estatal es como «un cuerpo bajo una cabeza»<sup>141</sup>.

a') *La soberanía*. Lo característico del Estado es el «derecho mayestático», que, dentro de su territorio, «no reconoce otro superior o igual»<sup>142</sup>. Hay intérpretes que identifican el *jus majestatis* con la soberanía bodiniana, pero ni los textos ni el contexto autorizan tal reducción. En la noción de soberanía hay una pretensión de infalibilidad política que no existe en el *jus majestatis*, cuyo único significado es el de forma superior integradora de las normativas propias de los autónomos cuerpos sociales intermedios. Remitiéndose a Vázquez de Menchaca, Althusio afirma que los diversos miembros del Estado no están, por naturaleza, sometidos al soberano, sino que son ellos los que libremente «se obligan» al «derecho mayestático» u ordenamiento jurídico del Estado, porque son ellos los que lo formulan mediante el «común consenso»<sup>143</sup>. Cuando ese derecho desaparece, el Estado se extingue.

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, VIII, 50, pág. 150.

<sup>137</sup> *Ibidem*, VIII, 66-70, págs. 156-157.

<sup>138</sup> *Ibidem*, IX, 3, pág. 167.

<sup>139</sup> *Ibidem*, IX, 5, pág. 168.

<sup>140</sup> *Ibidem*, IX, 2, págs. 169-170.

<sup>141</sup> *Ibidem*, IX, 12, pág. 173.

<sup>142</sup> *Ibidem*, IX, 13 y 15, págs. 173-174.

<sup>143</sup> *Ibidem*, IX, 18, pág. 175.

El derecho mayestático no es supremo porque es inferior al natural; no es perpetuo porque es revocable, y no es absoluto porque está sometido a las leyes vigentes. En un extenso y rotundo debate, Althusio se coloca expresamente en la posición contraria a la de Bodino <sup>144</sup>. Y aprovecha la ocasión para insistir en su iusnaturalismo radical: «No hay ni puede haber ninguna ley positiva que no contenga algo de la equidad inmutable de la ley natural y divina» <sup>145</sup>. ¿Quién es el titular y definidor del derecho mayestático? «En ningún caso el rey o los príncipes... al contrario, el rey y los príncipes reconocen al pueblo organizado o asociación universal como su superior porque es ella la que los constituye, depone, expulsa o desautoriza» <sup>146</sup>. Este principio de la soberanía popular es de Derecho natural <sup>147</sup>.

Althusio alude marginalmente a «las asambleas generales del reino» (*concilia oecumenica generalia regni*) <sup>148</sup>, que deben ser convocadas para examinar asuntos graves como las leyes fundamentales del Estado, el derecho mayestático, los impuestos o las contribuciones <sup>149</sup>, y en donde las decisiones se tomarán por mayoría <sup>150</sup>. Pero en este capítulo no detalla la composición de tales asambleas. Es evidente que no piensa en reuniones populares, puesto que cita, entre otros ejemplos, el Senado romano y el Parlamento británico <sup>151</sup>. Piensa, pues, en Cámaras representativas, que, con una metáfora, suele calificar de «építopes» <sup>152</sup> o resúmenes de todo el pueblo.

Con la dispersa reiteración que le caracteriza, Althusio precisa más en un capítulo específico: «La Asamblea General es la reunión de todos y cada uno de los miembros y estamentos del reino..., es un epítome o compendio del reino, que en el Imperio se denomina *Reichstag*» <sup>153</sup>. La convoca y preside el soberano y a ella pueden acudir peticionarios y querellantes, pero los que tienen derecho a dar su opinión son «los miembros de los estamentos y órdenes organizados en sus respectivas asociaciones o diputados de ellos investidos de un mandato *ad hoc*, o sea, imperativo y concreto» <sup>154</sup>. Deliberarán por estamentos y luego en pleno, y decidirán por mayoría <sup>155</sup>. El organicismo que configura el modelo político althusiano impide concebir la Asamblea estatal al modo individualista y posrevolucionario, y la estructura como una institución también orgánica.

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, IX, 20, págs. 176 y ss.

<sup>145</sup> *Ibidem*, IX, 21, pág. 177.

<sup>146</sup> *Ibidem*, IX, 22, pág. 178.

<sup>147</sup> *Ibidem*, XVIII, 20, pág. 283.

<sup>148</sup> *Ibidem*, XVII, 56, pág. 269.

<sup>149</sup> *Ibidem*, *op. y loc. cit.*

<sup>150</sup> *Ibidem*, XVII, 58, pág. 270.

<sup>151</sup> *Ibidem*, XVII, 60, págs. 271-272.

<sup>152</sup> *Ibidem*, XVII, 57, pág. 270.

<sup>153</sup> *Ibidem*, XXXIII, 1, pág. 705.

<sup>154</sup> *Ibidem*, XXXIII, 11, pág. 707.

<sup>155</sup> *Ibidem*, XXXIII, 13, 14 y 18, págs. 707-708.

b') *Los éforos*. Las dos supremas magistraturas del Estado son el soberano y los que Althusio, inspirándose en una institución espartana <sup>156</sup>, denomina «éforos», fundamental función a la que dedica un extenso capítulo de casi medio centenar de páginas. «Los éforos son aquellos a quienes el consenso del pueblo asociado en un cuerpo político ha encomendado la representación de la república y la potestad de elegir y aconsejar al soberano.» Y Althusio reitera: «Los éforos son elegidos y constituidos por el consentimiento de todo el pueblo» <sup>157</sup>. Apelando a los precedentes clásicos, Althusio afirma que los «éforos son constituidos por los votos de todo el pueblo agrupado en centurias, tribus o corporaciones... o por sorteo» <sup>158</sup>. En algún caso, el pueblo puede conceder a un monarca el derecho a designar un éforo <sup>159</sup>. Como precedente de los éforos cita el Consejo de los setenta ancianos en Israel y los electores del Imperio. Los hay permanentes, que pueden ser hereditarios, y temporales; los hay eclesiásticos, nobles y populares, que proceden de sus respectivos estamentos <sup>160</sup>. Deben ser gentes poderosas y ricas y «muy pocos» en número <sup>161</sup>.

Las funciones de los éforos son, además de elegir al soberano, contenerle dentro de los límites de su oficio, defender la libertad y los demás derechos que el pueblo se ha reservado, ejercer la soberanía en períodos de interregno, deponerle si se convierte en tirano y defenderle en lo que sean sus derechos <sup>162</sup>. Pero la más alta potestad de los éforos es que «sin su aprobación, las constituciones o decretos del soberano no son válidas» <sup>163</sup>.

Cada éforo está sometido al monarca, pero colegiadamente «poseen más potestad y autoridad que él» <sup>164</sup>. Deliberan reunidos y adoptan sus acuerdos «por mayoría de votos» <sup>165</sup>. En larga y minuciosa polémica con Barclay <sup>166</sup>, niega la teoría absolutista de la monarquía. «La autoridad que usa y disfruta el rey la tiene en cuanto usufruc-

---

<sup>156</sup> En Esparta, la Asamblea de los ciudadanos con más de treinta años (entre 700 y 7.000, según la época; no participaba la mayoría de la población, formada por periecos, ilotas y otros grupos sometidos), elegía 37 senadores vitalicios mayores de sesenta años —uno por fratria—, los cuales, de acuerdo con los dos reyes, proponían a la Asamblea el nombramiento, con un mandato anual, de cinco éforos (en griego, «vigilantes»), quizá correspondientes a las cinco tribus. De los millares de éforos que tuvo Esparta se conoce el nombre de muy pocos. A causa de las contradicciones y la imprecisión de las fuentes es muy problemática la institución de los éforos, aunque parece que ejercían los principales papeles (véase H. MICHEL, *Sparte et les spartiates*, 1953, págs. 96 y ss.; F. KIECHLE, *Laconien und Sparta*, 1963, págs. 220 y ss.). Es revelador que Althusio, en lugar de remitirse a autores clásicos tan asequibles como Jenofonte o Plutarco, cite (XVII, 89, página 307) a Pedro HEIGIUS (*Quaestiones juris tam civiles quam saxoni*, 1601), quien había comparado a los éforos de Lacedemonia con los electores del Imperio. También a Nicolás CRAIGIUS, *De republica lacedaemoniorum*, 1593.

<sup>157</sup> *Ibidem*, XVIII, 48, pág. 292, y 59, pág. 295.

<sup>158</sup> *Ibidem*, XVII, 59, pág. 295.

<sup>159</sup> *Ibidem*, op. y loc. cit.

<sup>160</sup> *Ibidem*, XVIII, 108-109, págs. 314 y 315.

<sup>161</sup> *Ibidem*, XVIII, 60, págs. 295-296.

<sup>162</sup> *Ibidem*, XVIII, 63, pág. 297.

<sup>163</sup> *Ibidem*, XVIII, 68, pág. 301.

<sup>164</sup> *Ibidem*, XVIII, 62, pág. 296.

<sup>165</sup> *Ibidem*, op. y loc. cit.

<sup>166</sup> Guillermo BARCLAY, *De regno et regali potestate*, París, 1600.

tuario...; es un precario nacido de un contrato de mandato»<sup>167</sup>. Pero nadie tiene una potestad absoluta, ni el monarca, ni los éforos, ni los prefectos de los cuerpos intermedios, ni las corporaciones, ni siquiera la totalidad del pueblo: «Ningún poder es absoluto, infinito, sin freno, arbitrario y anómico; por el contrario, todo poder está sometido a las leyes, al Derecho y a la equidad» («*Nulla potestas absoluta, infinita, effraenis, arbitraria, exlex, sed quaelibet potestas legibus, juri et aequitati alligata*»)<sup>168</sup>. Es la reiteración del radical iusnaturalismo que vertebra todo el esquema althusiano. Los éforos vienen a ser los principales intérpretes del ordenamiento jurídico y de la ley natural, pero la penúltima palabra la tiene el pueblo, organizado en una compleja y encadenada trama institucional; la última corresponde al *Decálogo*. Hay, pues, un absoluto ético, independiente de las voluntades humanas.

c') *El supremo magistrado orgánico* «recibe el imperio y la administración del reino, que le han entregado el cuerpo de la asociación universal y los miembros del reino, que se obligan a obedecerle»<sup>169</sup>. Althusio utiliza el vocablo «individuos» (*singuli*) cuando se refiere a sujetos de deberes; pero cuando se refiere al derecho político de hacerse representar en los gobernantes, los actores son siempre los «miembros» (*membra*) del reino, que son las villas, provincias, corporaciones, etc., o el cuerpo de la asociación universal (*corpus consociationis universalis*), que es la agrupación de todos los cuerpos intermedios que deciden integrarse en un Estado. El individuo sólo tiene existencia política general a través de la familia, el municipio, la corporación, etcétera, jamás directamente. En el esquema de Althusio es impensable un Parlamento elegido por sufragio universal directo o un supremo magistrado nacido de un plebiscito popular.

El pueblo organizado establece con el supremo magistrado un «contrato de mandato»<sup>170</sup>, que determina obligaciones recíprocas: las de los gobernados son obedecer y respetar; las del soberano son las de administrar de acuerdo con la «recta razón»<sup>171</sup>; «el *Decálogo*, las leyes fundamentales del reino y las prescripciones que ha jurado»<sup>172</sup>. La ley fundamental del reino son los pactos que las ciudades y provincias acordaron para constituir una república<sup>173</sup>. Las prescripciones concretas son las que establecen los diferentes países. Althusio transcribe las veinticinco juradas por Carlos V y las once que suelen jurar los príncipes de Brabante. El incumplimiento de las obligaciones del gobernado permite al gobierno ejercer la fuerza, y viceversa; cuando el magistrado viola su juramento puede ser depuesto. Y Althusio cita la sentencia organicista de Bártolo: «Un magistrado legítimo es la ley viviente, y si la ley perece, su voz perece también»<sup>174</sup>.

<sup>167</sup> ALTHUSIO, *Política*, XVIII, 103-104, pág. 313.

<sup>168</sup> *Ibidem*, XVIII, 106, pág. 314.

<sup>169</sup> *Ibidem*, XIX, 6, pág. 328.

<sup>170</sup> *Ibidem*, op. y loc. cit.

<sup>171</sup> *Ibidem*, XIX, 7, pág. 329.

<sup>172</sup> *Ibidem*, XIX, 14, pág. 332.

<sup>173</sup> *Ibidem*, XIX, 49, págs. 349-350.

<sup>174</sup> *Ibidem*, XX, 21, pág. 392.

¿Cómo interviene el pueblo organizado en el otorgamiento de este contrato de mandato al monarca? No directamente, sino a través del superior nivel de representantes de todos los cuerpos intermedios de la sociedad, que son los éforos. Ellos son los que eligen al magistrado supremo, controlan la legalidad de sus actos y, si procede, lo deponen. En alguna ocasión, Althusio escribe «los estamentos del reino o los éforos» (*regni status vel ephori*)<sup>175</sup>, equiparación que revela su pensamiento respecto a la representatividad de los éforos.

Althusio, casi más moralista que jurista, enumera los vicios que excluyen a un candidato al Imperio, y entre ellos figuran la «heterodoxia» y la «ingratitude hacia un buen predecesor»<sup>176</sup>.

La suprema magistratura puede ser monárquica o poliárquica<sup>177</sup>, o sea, unipersonal o pluripersonal. Althusio, después de sopesar argumentos clásicos, se inclina por la realidad donde «toda república es mixta»<sup>178</sup>, y concluye: «No hay ninguna especie de suprema magistratura inmune al carácter de mixta»<sup>179</sup>.

d') *La resistencia orgánica al tirano.* Aunque Althusio, a lo largo de su obra, reivindica constantemente el derecho de resistencia, dedica al tema el penúltimo capítulo de su tratado. «Tiranía es lo contrario de la justa y recta administración»<sup>180</sup>. Para que haya derecho a resistir la tiranía ha de ser «obstinada e irremediable» (*obstinate et insanabiliter*)<sup>181</sup>. Pero ¿quién está legitimado para alzarse contra el soberano? No el pueblo, sino los éforos colectivamente<sup>182</sup>. Allí donde no haya éforos el pueblo tiene «que constituir a sus defensores públicos para este exclusivo fin»<sup>183</sup>. Pero a los individuos no integrados en los cuerpos intermedios finalmente representados por los éforos, Althusio no les aconseja la individual resistencia armada contra el tirano, sino esperar o, eventualmente, huir del ámbito donde ejerce su jurisdicción el tirano<sup>184</sup>. El derecho de resistencia no es particular, sino colectivo, y sólo puede ser ejercitado orgánicamente. Quizá tratando de justificarse ante quienes le considerasen mucho más moderado que los monarcómanos radicales, recordó en medio de un denso debate con otros autores: «No finjamos que estamos en la *República* platónica o en la *Utopía* de Tomás Moro, sino en una sociedad inmersa en el océano de las cosas humanas y con la flaqueza (*infirmitas*) de nuestra naturaleza»<sup>185</sup>.

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, XIX, 27, pág. 339.

<sup>176</sup> *Ibidem*, XIX, 73, págs. 363-364.

<sup>177</sup> *Ibidem*, XXXIX, 1, pág. 943.

<sup>178</sup> *Ibidem*, XXXIX, 15, pág. 948.

<sup>179</sup> *Ibidem*, XXXIX, 23, pág. 950.

<sup>180</sup> *Ibidem*, XXXVIII, 1, pág. 883.

<sup>181</sup> *Ibidem*, XXXVIII, 4, pág. 885.

<sup>182</sup> *Ibidem*, XXXVIII, 53, pág. 906.

<sup>183</sup> *Ibidem*, XXXVIII, 57, pág. 908.

<sup>184</sup> *Ibidem*, XXXVIII, 67, pág. 912.

<sup>185</sup> *Ibidem*, XXXVIII, 123, pág. 933.

#### 4. *El pueblo inorgánico*

A Althusio se debe uno de los primeros análisis de la psicología de las masas, que llama *vulgus* o pueblo inorgánico. «En primer lugar, es vario, inconstante, mudable, propenso a los afectos que pone en varios y frecuentemente diversos y aun contrarios; ingrato, devuelve los beneficios con malas acciones. Cuando, por indigencia o necesidad, pide algo, se torna suplicante y humilde hacia aquellos que le pueden ayudar... En segundo lugar, es vicio común de la multitud abusar de las excesivas clemencias del príncipe, irritarse ante el poder y amar lo mediocre. Otro vicio es envidiar a los grandes y virtuosos, mientras que recompensa con gloria y dignidad a ignorantes y cobardes. Confía en aquellos a los que puede imitar, pero lanza su rencor y envidia contra aquellos cuya sabiduría considera inalcanzable. Y todo lo incómodo o adverso que sucede en la república lo atribuye al magistrado... En tercer lugar, es movido por el impulso, la temeridad, la sospecha y la pasión. Juzga muchas cosas por la opinión y pocas por la verdad... Como señala Cicerón, en el vulgo no hay criterio, ni razón, ni discriminación, ni reflexión. Es crédulo y cree cuanto de algún modo escucha, fácilmente se le induce al error... Acoge favorablemente lo extremado. Al modesto lo tiene por estúpido y al circunspecto por indolente... En cuarto lugar, es celoso y contempla con ojos malévolos la felicidad ajena; prefiere las cosas propias a las públicas; pretende saber todo; toma parte por lo peor e inferior; a los buenos ciudadanos y administradores los contamina o expulsa... En quinto lugar, es cruel, difícil, indómito y no soporta la dominación y, por ello, requiere ser tratado del mismo duro modo... En sexto lugar, habla de lo prohibido y no sabe callarse. La fama y los rumores altera, más los empeora que los mejora. Y cuando las cosas no van a su gusto, pronto culpa al gobernante... En séptimo lugar, el pueblo es inquieto, sedicioso, anhelante de cosas nuevas, se cansa de lo existente, desea un estado diferente para la república, es contrario a la quietud y al estudio... ignora el término medio. En octavo lugar, el pueblo es imitador... En noveno lugar, el pueblo es ligero, inconstante y voluble... En décimo lugar, el pueblo es ávido de lucro y prefiere los bienes propios a los comunes... En undécimo lugar, es supersticioso... En duodécimo lugar, da la fama... Y en decimotercer lugar, se deleita con el juego y el circo»<sup>186</sup>.

Este concepto de las masas confirma, desde la experiencia, la pretensión althusiana de que la política institucionalice la natural organización del ciudadano en sucesivos ámbitos territoriales y funcionales para que, estructurado en ellos, participe escalonadamente en el destino colectivo representado por los mejores mandatarios de los distintos intereses. Althusio trata de evitar que el destino de las sociedades dependa de desarraigados, despersonalizados en la muchedumbre y manipulados por demagogos. Su modelo está exactamente en los antípodas de Rousseau, doctrinario del hombre abstracto, como voluntad egoísta y solitaria ante el Estado.

---

<sup>186</sup> *Ibidem*, XXIII, 21-37, págs. 451-459.

## 5. *Recapitulación*

El organicismo de Althusio, reducido a un modelo sistemático, se condensa en un conjunto de tesis encadenadas:

*a)* La sociedad civil no es una libre creación de los hombres, sino una necesidad, derivada de la ausencia de autarquía personal o indigencia constitutiva del individuo aislado.

*b)* Cada persona concreta no crea el ámbito social en que nace, sino que se encuentra con una determinada sociedad como algo previo y dado.

*c)* La unidad social primaria de cada hombre concreto es su familia, donde existe una autoridad natural. En esa entidad política elemental, el hijo se integra inexorablemente y sin alternativa voluntaria alguna durante una etapa más o menos larga, eventualmente, durante toda su vida. No hay, pues, contractualismo en la inserción social primaria.

*d)* Las unidades sociales sucesivas, muy determinadas por la proximidad física, son la aldea o agrupación de familias, donde los vecinos eligen un superior; la villa o agrupación de aldeas, donde se elige un síndico; y la ciudad o asociación de villas y barrios, donde un prefecto, constituido por la comunidad, es asistido por un Senado.

*e)* El Senado de la ciudad no es elegido inorgánicamente por todos los ciudadanos, sino orgánicamente, es decir, a través de cuerpos intermedios, como los gremios. En casos graves, el Senado convoca a diputados de todas las corporaciones en que libremente se han asociado los ciudadanos.

*f)* Esas corporaciones privadas y voluntarias se constituyen entre personas que ejercen una actividad similar o afín, como los gremios profesionales. También, por afinidad funcional, los individuos y las corporaciones se integran en estamentos. Ambos tipos de asociaciones privadas se dan sus propios estatutos y jerarquías. Y los cuerpos sociales superiores deben respetar la autonomía de los inferiores.

*g)* La provincia es una asociación de aldeas, villas y ciudades en un territorio y bajo el mismo derecho provincial. La provincia tiene un gobernador que puede ser designado de modos diversos, pero que para legislar y establecer impuestos ha de contar con el voto mayoritario de una asamblea provincial integrada por diputados de los tres estamentos: el nobiliario, que incluye al eclesiástico; el burgués y el campesino. Los provinciales se hacen, pues, representar orgánicamente a través de sus gremios y estamentos y otorgan a sus diputados mandatos imperativos concretos.

*h)* El Estado no es una asociación de individuos, sino de ciudades y provincias bajo un derecho estatal y un soberano. Al soberano lo eligen y, bajo ciertas condiciones, pueden destituirle los éforos, designados por los estamentos. Además, el monarca, para elegir e imponer contribuciones, ha de obtener el apoyo mayoritario de una

asamblea general donde estén representados todos los estamentos mediante diputados con instrucciones concretas de sus mandantes.

*i)* Todo magistrado, desde el local al estatal, es un mandatario ligado al concreto poder recibido de los diversos cuerpos sociales. Ni los diputados de la asamblea general, ni los éforos, ni el soberano tienen su origen en plebiscitos populares; sólo en las sucesivas votaciones de los escalonados cuerpos sociales intermedios. Su título de legitimidad no es aritmético y masivo, sino cualitativo y corporativo. Son representantes mediatos que no proceden de una masa inorgánica, sino de un pueblo organizado en gremios, estamentos, ciudades y provincias.

*j)* El pueblo desorganizado carece de criterio y de capacidad decisoria; no es, en rigor, una entidad política, como, en cambio, lo son la familia, la corporación, etcétera.

*k)* En todas las instancias y ámbitos, el conjunto de los mandantes es siempre superior a los mandatarios, pero tal superioridad sólo se puede ejercer al nivel y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Por ejemplo, sólo los éforos y no los estamentos, corporaciones, urbes o ciudadanos pueden deponer al tirano porque sólo pueden ejercer colectivamente su superioridad sobre el monarca aquellos que lo eligen. Y así sucede en todos los niveles.

Nadie antes de Althusio había elaborado un modelo institucional completamente representativo y fundado en una teoría orgánica y no individualista de la representación. Tan pronto como se rebasa el ínfimo nivel local o gremial, los electores de los magistrados no son los ciudadanos dispersos, sino los diputados de las asociaciones públicas y privadas. En la base, los intereses de los individuos son agrupados por afinidad y encarnados en las instancias subsiguientes por aquellos que los conocen y han recibido un apoderamiento determinado para pronunciarse. Ningún mandatario cuenta con un poder general porque no representa voluntades, sino intereses. No hay un contrato social entre todos los individuos para constituir un Estado, sino una multiplicidad de contratos de distinta entidad y rango que crea ámbitos jurídicos concéntricos y una jerarquía orgánica.

### **III. VALORACIÓN E INFLUJO**

Althusio recibió de la escuela de Salamanca una idea muy elaborada de la intervención del pueblo en la transmisión de la soberanía, pero no de la representación orgánica. Esta última es la aportación más original y la menos reconocida de Althusio a la ciencia política. Es cierto que se inspiró en la estructura del Imperio, pero la extrapoló, la racionalizó, la generalizó e incluso la relacionó, no sin cierta violencia, con precedentes clásicos y medievales. En su modelo orgánico sólo vagamente es reconocible la real estructura del Imperio germánico que le tocó vivir.



El organicismo político de Althusio no es, en modo alguno, un federalismo. El federalismo supone que Estados previamente independientes renuncien a su soberanía para depositarla en una nueva institución integradora. La idea federal es moderna, puesto que la realizó por primera vez la Convención de Filadelfia, en 1787, al agrupar a las trece colonias independientes bajo una soberanía común. Por cierto que, desde entonces, los Estados Unidos de América han ido evolucionando, como casi todas las federaciones, hacia una creciente homogeneización y centralización. En el esquema althusiano ni la familia, ni la corporación, ni el municipio, ni la ciudad, ni la provincia son soberanías previas al Estado; son miembros de organizaciones sociales, sucesivamente más complejas y administrativamente superiores.

El Imperio, que sirvió de inspiración a Althusio, no constituía una federación, había nacido de Carlomagno, y luego, desde Otón I, como una victoriosa imposición sobre reinos y ducados. En el siglo XVI estaba teóricamente regulado por la Bula de Oro promulgada por Carlos IV en 1356, que atribuía al emperador, designado por los siete grandes electores, el poder supremo; pero la realidad es que las regalías iban a los príncipes, el emperador estaba limitado por unas capitulaciones, y las leyes, la guerra y la paz eran competencia del Reichstag. Ni por su origen ni por su evolución hubo federalismos en el Imperio. Alemania no fue un Estado federal hasta los tiempos de Bismarck. Es tan inexacto calificar a Althusio de precursor de Rousseau como considerarlo un precedente de Publius, el seudónimo que utilizaron los federalistas norteamericanos A. Hamilton, S. Madison y J. Jay.

En el enciclopédico y tantas veces equívoco libro de Althusio, el esquema orgánico no se presenta sin fisuras, que son la consecuencia de reelaboraciones sucesivas y de ocasionales homenajes a la imperfección de la realidad histórica. Por ejemplo, la primacía moral del estamento eclesiástico y los magistrados hereditarios o designados por el soberano, aunque siempre remitidos a mandatos más o menos tácitos de las bases, son concesiones a los poderes fácticos de la época. Pero no sería ni equitativo ni razonable destacar lo inconsistente y excepcional sobre lo coherente y genérico, los acomodamientos o plegamientos situacionales sobre lo vertebral. Procede exactamente lo contrario: liberar al modelo de la ganga circunstancial, que, de tarde en tarde, lo impurifica. Eliminadas las contradicciones y ambigüedades, la esencia que, finalmente, se obtiene de la *Política* althusiana es, por un lado, un iusnaturalismo más teológico que filosófico, y por el otro, una teoría orgánica de la representación política, fundada en la realidad social y no en hipótesis especulativas.

Althusio fue un jurista muy comprometido con la teología y la ética calvinistas, aunque en ocasiones adoptó posturas menos intolerantes que su implacable maestro, el verdugo de Servet. Pero su radicalismo moral y confesional no acusa desfallecimientos: una muestra es la enérgica censura eclesiástica y estatal que preconiza en un capítulo, generalmente silenciado por los estudiosos, y que recuerda a la teocracia ginebrina <sup>187</sup>. Otra muestra es su negación de la libertad de religión a quien profese

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, XXX, 1-31, págs. 629-640.

una fe «totalmente contraria a la cristiana»<sup>188</sup>. También estuvo políticamente comprometido con los Países Bajos en su rebelión contra su soberano hereditario. Es rotunda y expresa su hostilidad a la acción europea de España y especialmente a la persona de Felipe II, contra el que justifica la rebelión armada<sup>189</sup>.

La *Politica* es un libro reiterativo, cargado de citas innecesarias y a veces sesgadas, donde no queda bien distinguido lo esencial de lo accesorio, y se desciende demasiado a una tediosa casuística inspirada en la tradición canónica y jurisprudencial. El método ramiano de las dicotomías sucesivas es utilizado abusivamente. Y falta una fundamentación metafísica de la ley natural y del Derecho. La formación filosófica del jurista alemán es muy endeble; aunque cita a Suárez y a Soto, no ha asimilado su iusnaturalismo racionalista. Lo más turbador del estilo althusiano es el presuntuoso empleo, ya simultáneo, ya sucesivo, de neologismos helenizantes y de una pluralidad de términos más o menos clásicos, insuficientemente definidos y dudosamente sinónimos. La innovación e imprecisión terminológicas resultan engañosas porque inducen a errores interpretativos y porque sugieren originalidad donde la sustancia afirmativa es tópica. Por ejemplo, la «simbiosis» es simplemente la convivencia, y lo «simbiótico» es lo asociativo. Más de un lector se ha dejado seducir por vocablos de apariencia novedosa, pero de significado tradicional.

A pesar de sus vacíos, equívocos, contaminaciones y contradicciones, la *Politica* de Althusio figura entre los libros cimeros de su época no por el iusnaturalismo dogmático, el ampliamente compartido derecho de resistir al tirano<sup>190</sup>, el supuesto y anacrónico contractualismo pre-rousseauiano o el presunto federalismo, sino por la aplicación sistemática de la representación política orgánica a todas las formas de convivencia humana.

Sin embargo, esta aportación capital ha sido poco reconocida y apenas influyó en la doctrina y en las instituciones. Enrique Ahrens (1808-1879), que es el primer gran teórico contemporáneo de la representación política orgánica a través de los cuerpos intermedios<sup>191</sup>, ¿conoció la obra de su compatriota Althusio? La primera edición del *Cours*<sup>192</sup> contiene una bibliografía<sup>193</sup> en donde no figura Althusio, aunque sí algunos de sus contemporáneos, como H. Grocio, S. Pufendorf o S. Cocceji. En la cuarta edición ampliada<sup>194</sup> hay una introducción histórica<sup>195</sup> y un apéndice bibliográfico<sup>196</sup>

---

<sup>188</sup> *Ibidem*, IX, 45, pág. 188.

<sup>189</sup> *Ibidem*, XVII, 83, pág. 304; XXXVIII, 6 y 54, págs. 886 y 906.

<sup>190</sup> En las numerosas ocasiones en que Althusio enuncia el derecho de resistencia contra el tirano aduce como autoridades (por ejemplo, *op. cit.*, XVIII, 66 y 84) a F. HOTMAN, *Francogallia*, 1573; T. DE BEZA, *De jure magistratuum in subditos*, 1576; G. BUCHANAN, *De iure regni apud Scotos*, 1579; Junio BRUTO, *Vindiciae contra tyrannos*, 1579, y J. DE MARIANA, *De rege et regis institutione*, 1599, es decir, a los llamados monarcómanos.

<sup>191</sup> G. FERNÁNDEZ DE LA MORA, *Los teóricos izquierdistas de la democracia orgánica*, Barcelona, 1985, páginas 38-44.

<sup>192</sup> Henri AHRENS, *Cours de Droit Naturel*, Bruselas, 1839.

<sup>193</sup> *Ibidem*, págs. 77-83.

<sup>194</sup> *Id.*, *Cours de Droit Naturel*, Bruselas, 1853, 576 págs.

<sup>195</sup> *Ibidem*, págs. 9-105.

<sup>196</sup> *Ibidem*, págs. 563-570.

en los que tampoco aparece Althusio. En la quinta edición revisada <sup>197</sup> se vuelve a incluir una introducción histórica y una más extensa bibliografía <sup>198</sup>, donde se ignora a Althusio. En la sexta edición, nuevamente ampliada <sup>199</sup>, además de la introducción histórica <sup>200</sup> se aporta una bibliografía <sup>201</sup> y en ningún lugar se menciona a Althusio. Y en la edición definitiva, casi igual a la anterior, que fue la séptima <sup>202</sup>, además de la introducción histórica y de una bibliografía actualizada, se añade, como en la sexta edición, un *Apendice complétant l'histoire de la philosophie du droit* <sup>203</sup>, donde se nombra a los monarcómanos —Junio Bruto, Buchanan y Mariana—, pero no hay la menor alusión a Althusio.

No veo ninguna razón convincente para suponer que Ahrens silenciara a un jurista tan afín si lo hubiera conocido, y concluyo que su nombre y su obra pasaron inadvertidos al estudioso en medio de la inmensa bibliografía teológica y jurídica que registran los siglos XVI y XVII. La redescubridora monografía de Gierke se imprimió en 1880, o sea, después del fallecimiento de Ahrens, cuyas fuentes se encontraban en el idealismo alemán. Althusio no influyó, pues, en el jurista de quien, directa o indirectamente, dependen tantos doctrinarios contemporáneos de la representación política a través de los cuerpos intermedios, que es lo que Madariaga llevó al límite institucional y calificó definitivamente como «democracia orgánica» <sup>204</sup>.

¿Por qué esta inoperancia histórica de Althusio? El triunfo de la monarquía absoluta en el continente europeo proscribió la supuesta escuela de los monarcómanos, a la que, sin suficiente fundamento, fue adscrito Althusio. Entre los juristas germanos del siglo XVII que se opusieron a Althusio, Gierke cita a H. Arnisaeus, H. Grocio, J. Bornitius, G. Sjoenborner, A. Irvinus, Th. Gaswinckel, J. Micraelius, B. Cellarius, J. F. Horn, J. P. Felwinger, S. Pufendorf, J. Bechmann, C. Ziegler y S. Strik. Los calificativos más duros provinieron de H. Conring («dogmas perniciosos, abiertos a la sedición»), N. Bensen, P. Gartz, H. Boecler y U. Huber. Aunque supuestamente monarcómano, Mariana tuvo mejor suerte porque no le abandonaron sus hermanos de religión. En cambio, Althusio, calvinista radical, fue bastante relegado al olvido por los iusnaturalistas católicos, los que siguieron a los maestros de la escuela salmantina.

A partir de Locke, de su vulgarizador Rousseau y, sobre todo, de la Revolución francesa, la teoría absolutista entró en grave crisis y, finalmente, los ejércitos de la Santa Alianza ni siquiera pudieron mantener vigente el dogma del derecho divino de los reyes. El laicismo sustituyó a la confesionalidad del Estado. Al propio tiempo se iniciaba la demolición del iusnaturalismo y su sustitución por el voluntarismo jurídico.

---

<sup>197</sup> ID., *Cours de Droit Naturel*, Bruselas, 1860, 566 págs.

<sup>198</sup> *Ibidem*, págs. 555-558.

<sup>199</sup> ID., *Cours de Droit Naturel*, Leipzig, 1868, 2 vols., 330 y 552 págs.

<sup>200</sup> *Ibidem*, vol. I, págs. 7-100.

<sup>201</sup> *Ibidem*, vol. I, págs. 320-330.

<sup>202</sup> ID., *Cours de Droit Naturel*, Leipzig, 1875, 2 vols., 330 y 552 págs.

<sup>203</sup> *Ibidem*, vol. I, págs. 294-325.

<sup>204</sup> «La democracia orgánica es la forma natural que tiene que adoptar una nación civilizada» (Salvador DE MADARIAGA, *Anarquía o jerarquía*, 1934; cito por la 2.<sup>a</sup> ed., 1936, pág. 136).

Aunque Rousseau había denunciado que también las mayorías pueden ser despóticas, las democracias parlamentarias se consideraron inmunes a la tiranía y decayó la doctrina del derecho de resistencia. Sólo a los contractualistas podía servirles Althusio como problemático precedente erudito. Tampoco en el siglo XIX se abrió paso constitucional el jurista alemán.

Cuando Gierke lo sacó de la oscuridad se estaba imponiendo en Occidente el sistema de partidos con un hombre un voto a escala estatal, y el organicismo althusiano no encontró clima propicio. Además, la interpretación de Gierke dejaba en la sombra la aportación capital de Althusio, un modelo de representación política y de intereses funcionales y territoriales. Los corporativismos del período de entreguerras, o fueron herederos indirectos de Ahrens, a través de sus respectivos tradicionalismos, como el Portugal de Salazar, o recurrieron a decisionismos más o menos nietzscheanos, como en Italia o Alemania. Así se explica que el pensamiento althusiano no interesara hasta nuestros días y sólo en círculos académicos.

Althusio debe pasar a la historia de las ideas políticas como el primer gran doctrinario de la representación orgánica <sup>205</sup>.

---

<sup>205</sup> Como orientación bibliográfica *vid.* H. R. SCUPIN, U. SCHEUNER y D. WYDUCHEL, *Bibliographie zur politischen Ideengeschichte und Staatslehre des 16 bis 18 Jahrhunderts*, Berlín, 1973. H. R. Scupin, profesor de la Universidad de Münster, fundó en 1970 la «Johannes Althusius Gesellschaft». M. Krawietz anunció en diciembre de 1987 la futura edición de una traducción completa de H. Hansen al alemán, que desconozco (W. KRAWIETZ, en *Politische Theorie des Johannes Althusius*, 1988, pág. 8). Al corregir pruebas, me llega la noticia de que se está preparando una versión no completa al español.